

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383103003202100068 01
ORIGEN:	JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
CLASE DE PROCESO:	EXPROPIACION
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION AUTO
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MOLANO RINCON
M SUSTANCIADOR:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Unitaria de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, lunes, dos (2) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES:

El 9 de julio de 2021 la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, promovió proceso verbal de expropiación en contra de LUIS ALBERTO MOLANO RINCON, pretendiendo se decrete la expropiación por motivos por utilidad pública o de interés social del predio con ficha predial Interseccion 13-165 del 10 de septiembre de 2009 en consecuencia, se ordene la entrega material y definitiva de la franja de terreno a expropiar.

Por auto del 14 de julio de 2021 la demanda fue inadmitida aduciéndose como argumentos: (i) De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante a pesar de haber mencionado no conocer la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificado el demandado, debe acreditar que le remitió físicamente a este la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, a la dirección que indica en el acápite de notificaciones como la de su residencia.

La parte demandante el 19 de julio 2021, solicita se tenga por subsanada la demanda dado que se dio cumplimiento a las exigencias formales prescritas por la Ley y en punto de la notificación, si bien el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 establece la obligación del demandante de remitir por medio del correo electrónico al demandado el escrito de demanda, establece la misma norma dos excepciones, entre ellas “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares*”. que para el caso, en el acápite “*3. solicitud de entrega anticipada del inmueble*”, al finalizar se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual la entidad demandante se encuentra exenta de tal pedimento.

Mediante auto del 02 de agosto de 2021 el *A-quo* se rechaza la demanda, por considerar la primera instancia, que dado que la subsanación allegada por la Agencia Nacional de Infraestructura no cumple con los requerimientos del auto de inadmisión, y sobre lo manifestado por la entidad, si bien se solicita tal inscripción, esta petición no puede eludir lo mencionado en el Decreto 806 de 2020, pues el artículo 592 del Código General del Proceso, ordena de manera oficiosa que el juez de conocimiento disponga de la inscripción de la demanda, por tanto no es una medida de parte ni es indispensable efectuarla.

Contra la referida providencia del 2 de agosto de 2021 la demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la indicada decisión y se ordene la admisión de la demanda, argumentando que si bien el artículo 592 del Código General del Proceso indica que en los procesos de expropiación el juez ordenara de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado, ello no implica que no pueda ser solicitada por el demandante, expresando además que el Decreto 806 de 2020, no hace distinción respecto a que medidas cautelares exceptúan la obligación del demandante de enviar la demanda, máxime que lo que se persigue con la inscripción de la demanda es salvaguardar los intereses de terceros frente al bien, antes que el demandado conozca de la misma, que la única medida cautelar procedente para el proceso de expropiación judicial sobre un bien inmueble, es la de inscripción de la demanda, por ende, este proceso se encuentra inmerso en la excepción del Decreto 806 de 2020, pues se entiende que el legislador busca seguir salvaguardando los derechos subjetivos en disputa y protegiendo la naturaleza de las medidas cautelares, motivo por el cual resulta improcedente la publicidad del acto.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 no se repuso el auto y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante este Tribunal Superior.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. El asunto:

Procede la Sala Unitaria de Decisión a verificar conforme con lo dispuesto por el Juez Tercero Civil del Circuito de Duitama en la providencia del 2 de agosto

de 2021, la legalidad del rechazo de la demanda de la referencia, al considerar que la medida cautelar solicitada por el actor no tiene el efecto de no obligar a interesado a notificar la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, procediendo a confirmar la providencia censurada, o por el contrario disponer su revocatoria.

La primera instancia en proveído de 14 de julio de 2021 el *a quo* inadmitió la demanda de expropiación formulada por la Agencia Nacional de infraestructura, por considerar que presentaba algunos defectos que contrarían lo dispuesto en los numerales 11 del artículo 82 del Código General de Proceso y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues éste impone que la parte actora a pesar de que no conozca la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificado el demandado, tiene el deber de acreditar que le remitió físicamente a este a la dirección que indica en el acápite de notificaciones como la de su residencia a la dirección que indica en el acápite de notificaciones como la de su residencia, la demanda y sus anexos, actos que debe haber cumplido previo a la presentación de la demanda, ya que la inscripción de la demanda no es exactamente una medida cautelar, por cuanto debe decretarse aún de oficio por el juez al admitir la demanda, deduciendo así el deber del demandante de aplicar las disposiciones de la notificación de la demanda, como se explica, y *“en nada afecta ella la forma de notificación contenida en el Decreto Legislativo.”*

El juez para inadmitir una demanda, debe someterse a las causas que para ello establece el artículo 90 del Código General del Proceso, normativa que señala que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no*

reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”.

Aunado a lo anterior, los requisitos formales de toda demanda son señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se establezcan para cada procedimiento en particular; adicionalmente, el artículo 84 *ibidem*, dispone los anexos que deben acompañar toda demanda. Ello, para garantizar el acceso a la administración de justicia y los derechos de quienes en cada caso intervienen así, le está prohibido al Juez exigir presupuestos fuera de la norma.

Ahora, encontrándose en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido ante la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del Covid-19 proclamado por la Organización Mundial de la Salud para la implementación de las Tic's en los procesos judiciales, respecto a la notificación de la demanda al demandado simultáneamente a su presentación, se indicó en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la referida norma: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso

arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.. (Subrayado fuera de texto).

La modificación impuesta por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, impuso obligaciones que el actor debe cumplir, cuando desconoce el correo o dirección electrónica del demandado, más si su dirección física, de enviar la demanda y sus anexos a esta última, deber que solo se excusa cuando se impetran medidas cautelares.

La medida cautelar solicitada por actor consistió en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-23330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, del predio objeto de la expropiación, conforme con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Los motivos iniciales de inadmisión se centran en la falta de remisión de la demanda y sus anexos momento de su presentación, porque a pesar que el

demandante solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, ésta debía decretarse oficiosamente por el juez, lo que no eximía a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, de dar cumplimiento a la obligación de remitir las copias de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

La obligación impuesta en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, introdujo requisitos de forma de la demanda, el demandante debe cumplir inexorablemente, so pena que si no se observa por el actor, puede determinar que se inadmita la demanda, y ante la no subsanación del defecto, el rechazo de la misma.

El incumplimiento por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, que determinó el rechazo de la demanda, se argumentó por la primera instancia, en que la solicitud de inscripción de la demanda no era exactamente una medida cautelar, porque en todo caso, se pida o no debe ordenarse por el juez al momento de la admisión.

El actor, considera que aunque es cierto lo afirmado por el *a quo*, lo normado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no hace distinción alguna en cuanto a que la solicitud de la medida cautelar sea o no efectivamente una de esta naturaleza.

Para este Tribunal Superior, aunque la verdad es que la norma no distingue que la medida cautelar sea o no considerada por la ley como tal, para que el actor pueda ser exonerado del deber de cumplir como en este caso con la remisión de la demanda y sus anexos al lugar de la notificación física del demandado, también es cierto que no puede el interesado pedir cualquier

clase de medida cautelar, sino una de aquellas que según la clase de proceso tenga ese carácter.

En los procesos de expropiación, la inscripción de la demanda a que se refiere el artículo 592 del Código General del Proceso, hace parte del trámite del proceso, y por ello no es una medida cautelar, pues en el acto de admisión, el juez de la expropiación debe disponerla, puesto que mientras el registrador no la registre el proceso no puede continuar.

Expresado lo anterior, y atendiendo a que la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado es un defecto formal presentado por la demanda, y éste no fue subsanado por el interesado, se confirmará la decisión recurrida.

2.2. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, este trámite se desarrolló sin controversia, puesto que la parte no recurrente no hizo uso del traslado del recurso ante la primera instancia, fijado el 6 de septiembre del 2021 en la secretaría del juzgado, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,

152383103003202100068 01

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto de 02 de agosto de 2021 por las consideraciones expuestas.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador

4626-21033
Stf-mgig